

Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2021-00101
PARTES PROCESALES:	<p>Recurrentes: Shelmi Idriss Viana Sorto, Carlos Roberto Hernández Palacios, José Eduardo Madrid Madrid, Rafael Alejandro Mejía Menéndez, Holman Ernesto Serrano Lagos y Alisson Gisselle Hernández Bardales</p> <p>Apoderado: Leonel Humberto Núñez Espinoza</p>
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación/Nivel de Diputados
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	23 de diciembre de 2021
RESUMEN/ SÍNTESIS	<p style="text-align: center;"><u>Objeto de la Solicitud</u></p> <p>Revisar si la Resolución de fecha 4 de diciembre de 2021, emitida por el CNE en el Expediente No. CNE-SG-062-2021-EG ha sido dictada conforme a derecho.</p>
	<p style="text-align: center;"><u>Agravios</u></p> <p>En la parte total de los agravios el Abogado Leonel Humberto Núñez Espinoza, se fundamentó en:</p> <p>1) Que el recurrente expresa que causa Agravio, el hecho que la Resolución tiene fecha 4 de diciembre y se nos notifica hasta el día 20 de diciembre, desde allí, existe una violación al Debido Proceso y por lo tanto al Principio de Legalidad.</p> <p>2) El recurrente manifiesta que le causa Agravio la resolución emitida por el CNE, al manifestar que no existen indicios racionales para determinar la revisión y recuento de votos, en vista que es de conocimiento público la manipulación en las JRV al momento de no marcar a los diputados de nuestro partido, así mismo en la transcripción de los datos ya en las instalaciones del CNE, en donde existen múltiples denuncias e incluso requerimientos fiscales y otras acciones investigativas por más denuncias presentadas en el Ministerio Público, el solo hecho de existir miles de urnas manipuladas en el departamento de Francisco Morazán, que estas mismas pueden cambiar el resultado de algunos que hoy se creen electos sin contar aun con la resolución definitiva.</p> <p>3) Continua manifestando el recurrente que le causa agravio el hecho de que, la confianza en los resultados que se están arrojando hasta este momento por parte del CNE en el Departamento de Cortés gozan de total desconfianza, al grado que son los múltiples partidos políticos, los múltiples</p>

candidatos a diputados que estamos haciendo uso de los recursos y pidiendo el recuento de cada una de las JRV, esto para tener la certeza que quien salga electo es porque gozo de la confianza de la mayoría de los habitantes del Departamento de Cortés.

4) Seguidamente el recurrente manifestando que causa Agravio que el CNE, en su Resolución expone que no existen razones y causas suficientes para establecer ni a nivel de indicio la manipulación en las actas de cierre, la no contabilización de marcas para Diputados del Partido Alianza Patriótica Hondureña, que incluso se nos niega el derecho de comparar los cuadernillos con el sistema biométrico...

Antecedentes/ Hechos

1) En fecha 3 de diciembre del año 2021, los ciudadanos **Shelmi Idriss Viana Sorto, Carlos Roberto Hernández Palacios, José Eduardo Madrid Madrid, Rafael Alejandro Mejía Menéndez, Holman Ernesto Serrano Lagos y Alisson Gisselle Hernández Bardales**, candidatos a Diputados por el Departamento de Cortes, por el Partido Alianza Patriótica Hondureña, presentaron ante el CNE escrito intitulado; **“SE SOLICITA ACCION ADMINISTRATIVA DE REVISION Y RECUENTO DE VOTOS A NIVEL DE DIPUTADOS DEL DEPARTAMENTO DE CORTES.-DOCUMENTOS.-PODER.-”**.

2) En fecha 4 de diciembre del año 2021, el CNE emitió Resolución estableciendo que: **RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE**, la solicitud de acción administrativa de revisión y recuento de votos de las 3,226 Juntas Receptoras de Votos a nivel de Diputados del Departamento de **Cortés**, por no existir razones y causas suficientes para establecer ni a nivel de indicio, la manipulación en las Actas de cierre; la no contabilización de marcas para Diputados del Partido Alianza Patriótica Hondureña (LA ALIANZA); asimismo la solicitud de revisión de los cuadernillos comparados con el sistema biométrico y votos válidos, nulo y blancos, en virtud de no acreditar las causales siguientes: 1. Si no existe coincidencia de las cifras entre la cantidad de votos emitidos y la cantidad de votos consignada en el acta de la Junta Receptora de Votos que se solicite, 2. Si ha habido error en la contabilización de los votos o marcas adjudicados a cada Partido político, Alianza, Candidatura Independiente, movimiento en su caso; 3. Si la cantidad de ciudadanos sufragantes que firmaron el cuaderno de votación es mayor o menor a la consignada en el acta; establecidas en el artículo 294 de la Ley Electoral de Honduras...”.

3) En fecha 23 de diciembre del año 2021, el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha cuatro (4) de diciembre del mismo año.

Elementos Valorativos de la Sentencia

- 1)** En cuanto a los agravios presentados en el escrito del Recurso de Apelación por el recurrente, este Tribunal de Justicia Electoral se pronuncia así: Se puede afirmar que consta en el expediente No. CNE-SG-062-2021-EG y que corre a folio 16 vuelto la notificación realizada de forma personal del Abogado Leonel Humberto Espinoza de la Resolución de fecha cuatro (4) de diciembre dos mil veintiuno (2021), por lo que no existe violación al debido proceso ni al principio de legalidad señalado por el recurrente, ya que este ha ejercido su derecho de recurrir en esta instancia.
- 2)** Por otra parte el recurrente no hace mención ni señalamientos específicos de las JRV manipuladas por no constar marcas en el nivel de Diputados por el Partido Alianza Patriótica Hondureña, en este sentido la Ley Electoral del Honduras en su artículo 294 establece la acción Procesal Electoral como ser la Revisión y Recuento Especiales, tasando en igual sentido los casos o razones que dan derecho para solicitar éste, de manera que además de invocar la causal se debe de citar el indicio racional del error o abuso cometido en base a las pruebas presentadas, por lo que ese indicio racional constituye un mínimo de prueba a los efectos de que el Órgano Administrativo Electoral valore y lo lleve al convencimiento legítimo para ordenar la realización de la Revisión y Recuento Especial.
- 3)** De conformidad a lo planteado y expresado por el Recurrente, éste deberá acompañar a su petición las pruebas en las que se demuestre las alteraciones y manipulaciones de la JRV, no bastando formular argumentos subjetivos no convincentes puesto que las actuaciones realizadas por los Organismos Electorales, en este caso la JRV deben ejercer sus cargos de manera independiente, subordinados a la Ley y respetuosos de la relación jerárquica de los Organismos Electorales superiores, por ende tienen el carácter de fedatarios de la función pública electoral.
- 4)** El artículo 46 de la Ley Electoral ya establece como se integran la Juntas Receptoras de Votos por lo que los ciudadanos que participan en un proceso electoral se someten a las reglas preestablecidas legalmente en las diferentes etapas del proceso, por lo que resulta inadmisibles el cuestionamiento formulado en relación con este Organismo Electoral.
- 5)** No basta por alegar o denunciar desconfianza con relación a los resultados de las actas para pretender la Revisión y Recuento Especial de las 3,226 Juntas Receptoras de Votos del Departamento de Cortés, ya que toda la actividad del Estado desarrollada a través de sus diferentes órganos en este caso la actividad electoral, se lleva a cabo de acuerdo a las reglas o cánones previamente establecidos en la Ley Electoral de Honduras dentro de los cuales se define las causas o motivos claros y concretos que da origen al ejercicio ciudadano de promover una revisión de recuento especial, de manera pues que no queda al arbitrio de las partes interesadas cuestionar un proceso en base a suposiciones o bajo la cultura de la desconfianza generado por sus propios participantes.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:	<p>Artículos: 1, 2, 15, 37, 51, 53, 54, 62, 63, 64, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, y 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 2, 3 y 14 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, 24, 25, 26, 54, 55, 56, 60 numeral 1), 61, 62, 130, 131 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3 numeral 11), 5, 6, 7, 21 numeral 4) literal L), 26, 48, 261, 265, 267, 268, 271, 273, 274, 293, 294, 295 de la Ley Electoral de Honduras, 1 párrafo segundo, 17, 18, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), k), 27 numeral 6) del Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones y demás aplicables, 1 del Decreto 187-2020, 1, 2, 4 literal a), b), c), d), f), g), k), l), 5, 13, 14, 21, 26, 37, 42, 44, 45, y 47 del Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral y demás aplicables.</p>
FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	19 de enero de 2022
PARTE RESOLUTIVA:	<p>“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el Recurso de Apelación, presentado por el Abogado Leonel Humberto Núñez Espinoza, en su condición de Apoderado Legal de los señores Shelmi Idriss Viana Sorto, Carlos Roberto Hernández Palacios, José Eduardo Madrid Madrid, Rafael Alejandro Mejía Menéndez, Holman Ernesto Serrano Lagos y Alisson Gisselle Hernández Bardales, candidatos a Diputados, por el Departamento de Cortés, por el Partido Alianza Patriótica Hondureña (LA ALIANZA), contra la Resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) por ser conforme a derecho. TERCERO: Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. CUARTO: Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.”</p>
MAGISTRADO PONENTE:	BUSTILLO MARTINEZ

